

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: Acción de tutela – segunda instancia
Accionante: YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
Radicado: 11001-31-18-004-2025-00174-02

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026), según consta en acta N° 37, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA** contra el fallo de tutela proferido el 31 de octubre de 2025, por el JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, despacho que negó la acción de tutela promovida frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

ANTECEDENTES

1.- YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA interpuso, en nombre propio, acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por méritos y buena fe, por las siguientes razones:

YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA se inscribió al concurso de méritos citado por la Fiscalía General de la Nación FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces

Penales del Circuito Especializado; para ello, a través de la plataforma SIDCA3 procedió al cargue de los documentos relativos a educación, experiencia y otros soportes, siguiendo las indicaciones técnicas respectivas, esto es, que cada certificación no excediera 2.5 MB y, al final de cada cargue, la plataforma le indicó que el documento había *"sido cargado exitosamente"*. Sin embargo, en días posteriores, a través de la misma plataforma le fue informado que no había sido admitido al concurso de méritos *"en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)"*, bajo el argumento que *"El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección"*, ya que los documentos anexos o adjuntos no pueden visualizarse en la plataforma.

Afirma el accionante, que radicó la reclamación respectiva frente a la decisión de no admitirlo, en la que puso de manifiesto que cargó los documentos y lo que puede evidenciarse es una falla de la plataforma, situación que es ajena a su voluntad, no atribuible al concursante; esas fallas son notorias y pueden *"corroborarse con las múltiples fallas que presentó la plataforma en esos días, situación conocida por otros concursantes y el operador del concurso"*. Al contestársele la reclamación, el operador del concurso le indicó que lo ocurrido pudo obedecer a *"posibles errores técnicos que se salían del control de la aplicación"*.

Considera que son inadmisibles los argumentos del operador del concurso de méritos, pues el aplicativo no permitía crear el registro *"sin adjuntar el documento"*; aunado a que, conforme a la guía de orientación del aspirante *"después de realizado el registro, para el cargue de documentos es OBLIGATORIO cargar este documento de identidad, sin que el mismo pues pueda ser eliminado posteriormente, y asimismo se informa que después de ESTAR CARGADO, la aplicación permitirá cargar los demás documentos de educación, experiencia y otros soportes"*.

Con ocasión de la eliminación de documentos, varios aspirantes del mismo concurso de méritos han acudido a interponer acciones de tutela, de las que no indica las decisiones que se hayan adoptado y también han presentado reclamaciones, en algunas de ellas el

operador les ha informado que cambiaría su estado al de admitido; lo anterior, asegura el accionante, demuestra que su caso no fue aislado

Por lo anterior, la accionante pretende, lo siguiente:

"PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por méritos y buena fe y; en consecuencia, se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, a:

A. REVISAR mi inscripción en el concurso, valorando los documentos que fueron debidamente relacionados y cargados antes del cierre de la convocatoria e inscripción al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS y que fueron objeto de reclamación, ya que no pueden ser descartados por una falla del sistema ajena a mi voluntad, y con ello, se garantice la trazabilidad del sistema y se evidencie el cargue exitoso de documentos.

B. Que la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 reciban y tengan en cuenta para su incorporación en la plataforma SIDCA 3, todos los documentos que acreditan mi identificación personal, formación académica y experiencia laboral, que se encuentran en las pestañas de la plataforma denominadas como "OTROS SOPORTES", "EDUCACIÓN" y "EXPERIENCIA" los cuales desaparecieron de la plataforma por fallas o circunstancias no imputables al suscrito aspirante. Para tal efecto, solicito que se permita el cargue directo por mi parte o que la UT Convocatoria FGN 2024 proceda a cargarlos en la plataforma en mi nombre, de manera que estos documentos (que se anexan a la presente acción constitucional y que corresponden a los aportados al momento de inscripción) puedan llegar a ser considerados en la eventual etapa de valoración de antecedentes en caso de superar las pruebas escritas".

2.- El conocimiento de la demanda de tutela le correspondió, por reparto, Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cuyo titular declaró en auto del 21 de agosto de 2025¹ encontrarse impedido para tramitarla debido a que también es concursante del proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación, por lo que ordenó que se surtiera el trámite del impedimento. El Centro de Servicios de Paloquemao repartió nuevamente la acción de tutela, la que fue asignada al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, despacho que la admitió a trámite por auto de 22 de agosto de 2025², mediante el que ordenó notificar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que ejercieran el derecho de contradicción

¹ Archivo "026AutoImpedimiento20250821.pdf"

² Archivo "028AutoAvocaTutela.pdf"

y defensa, oportunidad en la que no hizo mención al impedimento manifestado por el señor Juez Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

3.- El apoderado judicial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda de tutela. Con tal fin, refirió que el señor Yeison Andrés Garajales Villada presentó reclamación frente a su condición de inadmitido al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en la respuesta le fue comunicado que *"la aplicación Sidca3 estuvo funcionando correctamente en el periodo de inscripciones y cargue documental, adicionalmente se le adjuntaron los resultados obtenidos de las pruebas que se le realizaron a la aplicación durante este periodo, pudiendo concluir su óptimo funcionamiento"*.

Agregó que, para el caso concreto del accionante, de la verificación adelantada a la plataforma, evidenció que si bien es cierto que Yeison Grajales Villada se registró para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, lo cierto es que no cargó *"toda la documentación referida en este acápite de su escrito de tutela para acreditar los requisitos solicitados por el empleo"*; las capturas de pantalla allegadas por el accionante no son indicativas de que los documentos hayan sido efectivamente cargados *"lo que se observa en las imágenes corresponde únicamente a la creación de registros o 'carpetas' por parte del accionante, las cuales forman parte del proceso inicial de inscripción"* o interfaces del usuario que hace parte de la previsualización de archivos, que permiten identificar el documento a cargar pero no *"implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema"* o, en otras palabras, que el proceso de cargue de archivos *"puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: la creación de una 'carpeta' no implica que esta contenga un archivo. Por tanto, es responsabilidad del aspirante no solo crear dicha 'carpeta' (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior"*. El accionante no se percató de ese error en el periodo en que la visualización de archivos estuvo disponible, que fue en el periodo comprendido entre el 21 de marzo al 22 de abril de 2025.

4. – Inicialmente el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia el 4 de septiembre de 2025³. Tras ser impugnada, este Tribunal en proveído del 8 de octubre siguiente decretó la nulidad del fallo del *a quo* para ordenar la vinculación de los aspirantes al empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación⁴.

5. – En proveído del 15 de octubre de 2025 el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el auto del 8 anterior. En comunicación del 17 del mismo mes y año, la Unión temporal FGN 2024 informó que publicó en su página web la notificación para vincular *"a todas las personas que optaron para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, mediante Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, estableciendo sus reglas y contratando a la Universidad Libre como operador logístico (UT Convocatoria FGN 2024)"*⁵.

6.- La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la desvinculación de la Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad competen a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, la que, a su vez, remitirá la demanda de tutela a la Unión temporal encargada de adelantar el concurso de méritos⁶.

6. – Mediante sentencia del 31 de octubre de 2025, el *a quo* negó el amparo solicitado con fundamento en que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto, el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación está desarrollado en el marco de la Constitución, la ley y el Decreto ley 020 de 2014 y demás reglas que lo regulan, las que se aplican en igualdad de condiciones a todas las personas

³ Archivo "040FalloTutela20250904.pdf"

⁴ Archivo "001Fallo2daInstancia-Nulidad.pdf"

⁵ Archivo "005OficioCumplimientoOrdena....pdf"

⁶ Archivo "006ContestacionFiscalia.pdf"

inscritas. Agregó que, la *"la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024"*, sino una expectativa; por demás, la reclamación presentada por el señor Grajales Villada, frente a su condición de no admitido, fue resuelta el 25 de julio de 2025, comunicación en la que quedaron consignados los argumentos jurídicos para no acceder a su petición. Finalmente, recalcó que al señor Yeison Andrés Grajales Villada le *"compete agotar todos los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, pues de no ser así el Juez Constitucional se abrogaría competencias y funciones ajenas a la órbita de su conocimiento y desnaturalizaría la estructura orgánica del servicio público de la administración de justicia"*⁷.

7. – Inconforme con el fallo proferido, el accionante YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA lo impugnó con el fin que se revoque. Con tal fin, argumentó que el Juzgador de Primera Instancia se equivocó en la valoración de los derechos fundamentales invocados por no analizar los documentos que fueron aportados al momento de la inscripción, pese a que es obligación de las entidades accionadas brindar los medios tecnológicos que permitan tener un óptimo desarrollo del concurso de méritos; además, no tuvo en cuenta el riesgo inminente de no poder controvertir la decisión de las entidades accionadas, pues cualquier decisión judicial posterior, a través de proceso ordinario *"sería inane"* y, se trata de un trámite que no brinda las mismas garantías y eficacia que la acción de tutela⁸.

8. – La impugnación fue concedida por el *a quo* en auto del 13 de enero de 2026⁹ y, fue repartida en este Tribunal el 5 de febrero siguiente¹⁰. En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente*

⁷ Archivo "009FalloTutela-SubsanaNulidad.pdf"

⁸ Archivo "019SustentacionImpugnacion.pdf"

⁹ Archivo "020AutoConcedeImpugnacion.pdf"

¹⁰ Archivo "02Actareparto.pdf"

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte, contrario a lo argumentado por el accionante, la Corte Constitucional ha concluido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público¹¹:

“(...) la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

(...)

64. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.

determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

71. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.*

En el asunto *sub examine*, el accionante YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por méritos y buena fe, los que considera conculcados por la **UNIÓN TEMPORAL FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el marco del concurso de méritos FGN 2024, en concreto, con la decisión de inadmitirlo bajo el argumento que no acreditó “ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”, pues no cargó ningún documento para ello; lo anterior, asegura el accionante no es acorde con la realidad, en tanto, él a través de la aplicación SIDCA3 procedió al cargue de los documentos relativos a educación, experiencia y otros soportes, si estos no aparecen se debió a una falla de la plataforma, error que no puede afectarlo.

Pues bien, con la demanda de tutela, a través del certificado de inscripción generado el 5 de mayo de 2025, el señor YEISON ANDRÉS GARAJALES VILLADA acreditó que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, dentro del que aspira al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado “*MISIONAL – INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN*”¹². Adicionalmente, evidencia el Tribunal en el mencionado certificado,

¹² Archivo “006Prueba3.pdf”

que se reitera fue aportado por el accionante, que no fueron aportados documentos en los ítems educación, experiencia y otros soportes, como se ve a continuación:



También está acreditado, con la respuesta de la Unión temporal FGN 2024, que el señor YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA fue inadmitido del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, el 2 de julio de 2025. Además, que el 4 de ese mismo mes y año, el hoy accionante radicó reclamación a la decisión de inadmisión, a la que se le asignó el número "VRMCP202507000003281"; la reclamación fue contestada en comunicación del mismo mes, en la que no se modificó la condición de inadmitido del YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLALBA, pero se le puso en conocimiento que¹³:

"(...) los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024".

Adicionalmente, le pusieron en conocimiento que "[e]l reporte de comportamiento de la aplicación permite evidenciar la funcionalidad constante de SIDCA3, reflejando una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, circunstancia que facilitaba

¹³ Archivo "031AnexoRespuestaReclamacion.pdf"

el cargue de documentos”, es decir, que no evidenciaron fallas en la plataforma durante el periodo de inscripción y cargue de documentos de los aspirantes.

Vista así la actuación surtida, evidencia la Sala, que no se cumplen los requisitos compendiados jurisprudencialmente en la sentencia T-081 de 2022, transcritos en precedencia, para que proceda la acción de tutela.

En efecto, está demostrado que, mediante acto administrativo del 2 de julio de 2025 la Unión Temporal FGN 2024 inadmitió a YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA como participante del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, es decir, existe acto administrativo particular y concreto que el accionante puede controvertir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ende, al existir un mecanismo ordinario judicial al que puede acudir el gestor del amparo la acción de tutela es improcedente.

Ahora bien, no existen razones para que la acción de tutela pueda utilizarse como único medio eficaz, dado que el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado “*MISIONAL – INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN*” no se trata de aquellos que cuente con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; por el contrario, se trata de un cargo que se pretende proveer a través del sistema de concurso de méritos abierto convocado por la Fiscalía General de la Nación.

Debe tenerse en cuenta, además, que el señor YEISON ANDRÉS GARAJALES agotó los recursos que podía ejercer dentro del marco del concurso de la Fiscalía General de la Nación y que está sujeta a las reglas de la convocatoria de méritos, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. *A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la*

Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. *En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

135. *El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador». Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio»¹⁴.*

De otro lado, el accionante YEISON ANDRÉS GRAJALES fue excluido como participante en la etapa parte inicial del concurso, y acudió sin éxito al medio de impugnación ordinario, consistente en la reclamación a su condición de inadmitido; el caso no presenta elementos “que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”, ya que la controversia gira en torno a la verificación del cargue de documentos por parte del aspirante o si hubo una negligencia tecnológica por parte del operador del concurso de méritos, en el sentido que, por un error de la plataforma SIDCA3 no aparecen cargados los documentos que afirma el señor YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA aportó para acreditar los requisitos mínimos del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, aspecto que debe ser analizado por el juez

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

contencioso administrativo pues la acción de tutela no puede utilizarse para imponer un criterio determinado. Por otra parte, no está demostrado que YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA cuente condiciones particulares prioritarias tales como edad (adulto mayor), estado de salud, condición social, entre otras.

Debe tenerse en cuenta que, con la acción de tutela lo pretendido es cuestionar la valoración que hizo la Unión Temporal FGN 2024 al resolver la reclamación radicada por YEISON ANDRÉS GRAJALES VILLADA por su inadmisión como participante al concurso de méritos, la que, en principio, no se aprecia errada, en tanto desde el 5 de mayo del año anterior, el accionante tenía conocimiento que en su proceso de inscripción no quedaron cargados documentos que acreditaran su formación académica ni la experiencia requerida para el cargo al que aspiraba, tal como se deduce de la certificación arriba mencionada aportada con la demanda de tutela. La inconformidad del gestor o incluso su apreciación en la presunta demora en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no implica una afectación grave y no se evidencia un riesgo de tal magnitud que amerite la intervención del juez constitucional, máxime cuando, como lo ha recalcado la jurisprudencia *"(...) el juez contencioso administrativo cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar preliminarmente los derechos de las accionantes, entre las que se encuentran las medidas cautelares innominadas, que se derivan de la potestad amplia otorgada en el artículo 229 del CPACA, según el cual "podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"*.

Por lo analizado, tal como concluyó el *a quo*, dado que en el caso concreto no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la Sala procederá a confirmar la sentencia materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

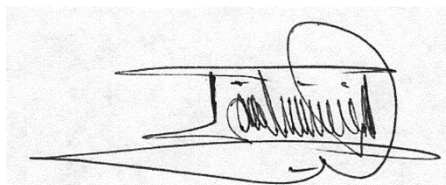
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2025 por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado